



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00560-00

PROCESO: VERBAL CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: VANESA JUDITH H MORALES ESCORCIA.

DEMANDADO: PEDRO MODESTO PERTUZ VILLAMIL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente impartir el trámite correspondiente al incidente de nulidad, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, presentada en fecha 02/12/2022. Sírvase proveer. Soledad octubre 20 de 2022

EL SECRETARIO (E)

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE
VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede procede está falladora a realizar las revisiones de las actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso.

Se advierte que este despacho inadmitido la demanda mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2021; posteriormente luego de subsanadas las irregularidades anotadas en la inadmisión, la demanda, se admitió en auto adiado 29 de noviembre del mismo año, publicado en el estado de fecha 01/12/2021:

Descendiendo el caso concreto de solicitud de nulidad, presentada por el apoderado de la parte demandada éste invoca como causal de nulidad, el incumplimiento del artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020, así:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto inadmisorio de la demanda, proferido el 10 de noviembre de 2021. FUNDAMENTOS DE DERECHO Invoco para la prosperidad de la presente, el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020, el cual expresa: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Claramente el apoderado de la demandante omitió la disposición normativa en cita, atentando contra el debido proceso establecido, y eventualmente el derecho de defensa en tanto no conozca los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda”

En efecto el artículo contempla este requisito que incluso se erige como causal de inadmisión. Asimismo, el mencionado artículo 8 indica que «cuando exista discrepancia

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WHAPSAPP 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso». Es decir, en caso de que el demandado considere que la notificación personal fue indebida, deberá promover incidente de nulidad, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

Con relación a la notificación personal, el tercer inciso del artículo 8º de la misma codificación establece:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

En este punto vale la pena precisar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el tercer inciso de la norma en comentario *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Analizadas las normas en cita y los motivos por los que el memorialista considera que existe nulidad dentro del presente asunto, no se muestra el despacho acorde con estas apreciaciones, dado a que:

Indica el memorialista que del auto inadmisorio de la demanda y del memorial subsanatorio de la misma, fueron remitidas al correo electrónico de mi prohijado, ppertuz2@hotmail.com, el 19 de noviembre de la presente anualidad.4. Empero, la parte accionante, al presentar la demanda, no remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a mi poderdante de manera simultánea, de conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

Tenemos que entre los anexos de la demanda se adjuntó constancia de envío previo de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante Dr. Jhony Sepúlveda Aguirre al correo electrónico que se relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente al demandado ppertuz@outlook.com el día 13 de septiembre de 2021, razón por la cual en concordancia con lo establecido en el inciso 4º del extinto decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y guiados por el principio de la buena fe, no se contempló dicha circunstancia en el auto inadmisorio de fecha 10 de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
WHAPSAPP 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

noviembre de 2021, pero si se dejó claro que en virtud de lo reseñado en el inciso 2º del artículo 8º de ese mismo ordenamiento se debería informar al despacho como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes. Manifestándose en la subsanación, que ese correo es el que el demandado usó habitualmente durante el transcurso de la relación sentimental que mantuvo con la demandante y por medio del cual se comunican, adjuntando un pantallazo enviado el día 19/11/2020 al correo ppertuz2@hotmail.com (correo que no es el indicado en la demanda).

Por su parte se constata que se envía la subsanación de la demanda y el auto inadmisorio de la misma, el día 19/11/2021 al correo electrónico ppertuz2@hotmail.com, situación que el demandado ratifica en su escrito de nulidad comprobándose que este correo si le pertenece. Ahora bien, es claro, que el correo al que fue enviada la demanda y sus anexos no es el mismo al que le fue remitida la subsanación.

Para dilucidar el asunto tenemos que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Pese a lo anterior la doctrina y la jurisprudencia han determinado que esta omisión contemplada en el artículo 6º de la normatividad citada, no constituye nulidad de lo actuado o de la notificación como tal, ya que este envió previo, no constituye por si mismo y per se, una notificación de la demanda pero si permite que se ejecute o surta la misma cuando una vez admitida la demanda, se remita el auto admisorio con su correspondiente constancia de acuse de recibo a la parte contraria.

Para lo anterior haciendo una interpretación sistemática del alcance de tal disposición, se tiene que el CGP y decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022) prevén que igualmente los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realicen. Pero frente a ello el mismo Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* En gracia de discusión, si a esto nos vamos el apoderado judicial de la parte demandada tampoco cumplió con su deber de remitir dicho memorial contentivo de la nulidad formulada a su contraparte al momento de la presentación, lo que también daría lugar a la sanción establecida en la ley.

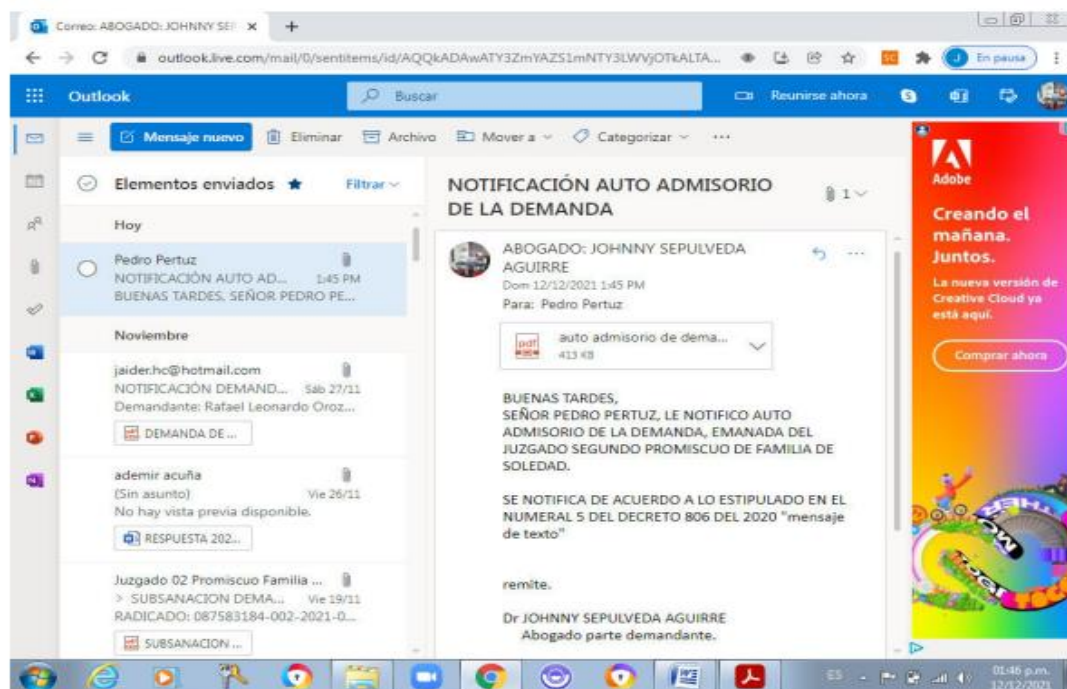


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De otro lado, en el presente caso, la demanda se admitió el día 29/11/2021 y el demandado solicitó la nulidad por falta del envío previo de la demanda, el 02 de diciembre de ese mismo año, sucede que cuando el demandado alega la nulidad, para esa fecha la demanda ya había sido admitida pero el demandante aún no había realizado la notificación del auto admisorio, de manera que se no puede exigir o pedir una nulidad de una notificación que no se había finiquitado siquiera o se había surtido en su totalidad; en razón a que era un estadio muy temprano, no vulnerándose de esta forma su derecho de defensa y contradicción.

En este caso cuando el demandado alega la nulidad que invoca, el demandante no había surtido la notificación del auto admisorio, donde podía convalidar o remediar la falta de envío previo de la demanda y sus anexos y a partir del cual le comenzaba a correr formalmente el término al interesado para contestarla y proponer las excepciones que considerara pertinente. por lo tanto, debe declararse no prospera la nulidad presentada, que se reitera no se configuró.

Ahora; se observa que el día 12 de diciembre del 2021, la parte demandante, remite al demandado Pedro Pertuz, del auto admisorio de la demanda, sin constancia de remisión de la demanda misma con sus anexos, a través de un correo electrónico que no se puede constatar cuál de los dos referidos líneas arriba, fue el utilizado para tal fin, como tampoco se adjunta el acuse de recibo a fin de verificar si efectivamente fue recibido por su destinatario, cabe anotar que esa notificación a la luz de las disposiciones legales podría tornarse irregular y si se ejerciera un control de legalidad sobre ella, podría llegar incluso a por no surtida o notificado en debida forma al demandado.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Sin embrago, observa esta funcionaria que la parte demandada contesta la demanda el día 19/01/2022, dentro del término del traslado de la notificación que hiciere la parte demandante, contestando los hechos y allanándose a la mayoría de las pretensiones expuestas en ella, sin proponer excepciones de fondo, ni manifestar nulidad alguna de este acto de notificación, con lo que se convalidó cualquier irregularidad que se hubiese suscitado al respecto relacionada con la indebida notificación.

Por tal razón, se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En atención a lo anterior se, RESUELVE:

1. No acceder al decreto de la nulidad plateada por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener por notificado y por contestada la demanda de la referencia.
2. Fíjese el día **31 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los Arts. 443 y 392 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, practicándose las pruebas hasta dictar sentencia de fondo que resuelva el litigio. Líbrese boletas de citación a las partes.
3. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Registro civil de matrimonio serial 5883146
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora VANESA JUDITH MORALES ESCORCIA y de su menor hijo Juan Daniel.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la demandante

3.1.2. TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de las señoras THAIS MARIA ORTEGA PACHECO, WILSON JOSE PEREZ GARCIA y MARLON GRANADOS NIEBLES a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor PEDRO MODESTO PERTUZ VILLAMIL.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
WHAPSAPP 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico. Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Comprobantes de transferencias desde la cuenta de ahorro No. 769-144260-7-a la cuenta No.330-000317-5-

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora VANESSA JUDITH MORALES ESCORCIA.

3.2.3. ONILDA ROSA ESCORCIA PACHECO

3.3. PRUEBAS DE OFICIO (ART.170 CGP):

3.3.1. EXHORTAR a las partes para que el día de la diligencia aporten prueba de su capacidad económica (volantes de los tres (3) últimos periodos del pago de su salario o pensión.

4.- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

5.- Reconocer personería al abogado ADALBERTO DE JESUS ROCHA GUERRERO C.C. No. 7.144.403 de Santa Marta y T.P. No. 155289 del C.S. de la J.; como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades conferidas en el poder, conforme al artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb10357092180cac8f32110914e6749121d044f71ad0e9daf0b628577384453**

Documento generado en 20/10/2022 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>